



Bogotá, 25/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501320011



20175501320011

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACION  
CARRERA 19 NRO. 4 30  
BUGA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51619 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. DICKINSON DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED  
JAN 15 1964

TO THE DIRECTOR  
FROM THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

619

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 51619 DE 11 OCT 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74731 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803213E en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.107.444-1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74731 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803213E en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.107.444-1

*misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.107.444-1.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 74731 del 20/12/2016 en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.107.444-1. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 14/02/2017, mediante publicación No. 312 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEÓ encontramos que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.107.444-1, NO presentó escrito de descargos dentro de los términos de ley.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74731 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803213E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1

5. Mediante Auto No. 24960 del 13/06/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 13/07/2017, en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA ELITE SAS**, con NIT 900.438.588-4, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos de ley.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.107.444-1, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.107.444-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.107.444-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.107.444-1 no presento descargos ni alegatos de conclusión.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08/11/2016, con el listado Depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. 74731 del 20/12/2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 24960 del 13/06/2017 y su constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGÍA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa se encuentra registrada y no ha registrado la información financiera solicitada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74731 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803213E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1

6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74731 del 20/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa se encuentra registrada en el sistema VIGIA, pero sin reporte de información financiera, pese a estar habilitada para prestar el servicio público de Transporte especial, mediante la Resolución No. 244 del 23/06/2006, y habilitada para prestar el servicio público de Transporte de pasajeros por carretera, mediante la Resolución No. 260 del 16/09/2008; ambas Resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte, todo lo anterior se corrobora con las siguientes capturas de pantallas:

**VIGIA** Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación:  Seleccione

\* Tipo sociedad:  Seleccione

\* País:  COLOMBIA

\* Tipo PUC:  Seleccione

\* Tipo documento:  NIT

\* Estado:  Seleccione

\* Nro. documento:  800107444

\* Vigilado?:  Sí  No

\* Razón social:  COOP. DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS

\* Sigla:

E-mail:

\* Objeto social o actividad:  TRANSPORTE DE PASAJEROS

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?:  Sí  No

\* Página web:

\* Revisor fiscal:  Sí  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Sí  No

\* Es vigilado por otra entidad?:  Sí  No

\* Clasificación grupo IFC:  Seleccione

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Sí  No

\* Pre-Operativo:  Sí  No

\* Dirección:  Bogotá

Nota: Para los efectos de la presente acción y autorizada la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se notifique de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a los representantes, conforme a lo previsto en los artículos 50, 55, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 249 de 1993 y el artículo 10 del decreto 70 de 1964, modificado por el artículo 3 del Decreto 2500 de 1985.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74731 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803213E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1



MinTransporte  
Ministerio de Transportes

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Republica de Colombia  
Ministerio de Transporte  
Servicios y consultas en línea

## DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001074441
NOMBRE Y SIGLA	LAS PALMAS LTDA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - LAS PALMAS LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	Terminal de Transportes 2do piso Oficina 115
TELÉFONO	6612296
FAK Y CORREO ELECTRÓNICO	6684963 -
REPRESENTANTE LEGAL	HERNANDO DE JESUSQUINTEROCANO

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

## MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
260	18/09/2008	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	C
244	23/08/2006	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada  
H= Habilitada

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **07/09/2013** y para la información objetiva el día **07/10/2013** con relación a la vigencia 2012; y la resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **28/05/2014** y para la información objetiva el día **25/07/2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que a la fecha no ha reportado la información financiera de los años 2012 y 2013.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74731 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803213E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74731 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803213E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74731 del 20/12/2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1 NO ha reportado la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 conforme lo ordena la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74731 del 20/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara INHIBIDO de pronunciarse frente al CARGO

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74731 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803213E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1

**PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74731 del 20/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74731 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74731 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1, en CRA. 19 NRO. 4 30, en BUGA -VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

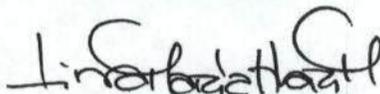
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74731 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803213E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.107.444-1

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 1 6 1 9 1 1 OCT 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres.  
Revisó: José Luis Morales.  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.





**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BUGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUGA

### CERTIFICA:

\* NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA  
EN LIQUIDACION  
ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA  
CLASE PERSONA JURIDICA: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA  
DOMICILIO: BUGA VALLE  
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 19 NRO. 4 30  
CIUDAD: BUGA  
6 DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CRA. 19 NRO. 4 30 BUGA

### CERTIFICA:

\* NIT : 800107444-1

### CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICADO NRO. S/N DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 PROCEDENTE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE MAYO DE 2004 BAJO EL NRO. 872 DEL LIBRO I , SE RECONOCIO PERSONERIA JURIDICA POR RESOLUCION NRO. 00961 DEL 07 DE MAYO DE 1989 DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE SANTIAGO DE CALI  
A: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA

### CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 002 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2003 ASAMBLEA DE ASOCIADOS , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE MAYO DE 2004 BAJO EL NRO. 875 DEL LIBRO I , LA ENTIDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE CALI A BUGA .

### CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 001-2008 DEL 31 DE MARZO DE 2008 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NRO. 2558 DEL LIBRO I , LA ENTIDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA TENDRA LOS OBJETIVOS SOCIALES Y ECONOMICOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN: A- ORGANIZAR EL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL ASOCIADO. B- AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS QUE PERMITAN LA CONFORMACION DE ORGANISMOS GENERADORES DE EMPLEOS Y SERVICIOS. C- COLABORAR CON EL ESTADO Y LA CIUDADANIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE. D- ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS CON MIRAS A MEJORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y OBTENER LOS MAXIMOS



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

### CAMARA DE COMERCIO DE BUGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RENDIMIENTOS. EBRINDAR A LOS ASOCIADOS UN SERVICIO ADECUADO Y A PRECIOS RAZONABLES F- CONSTITUIR UN ORGANISMO SIN ANIMO DE LUCRO Y DE PROPIEDAD COOPERATIVA QUE PERMITA LA EXPLOTACION O UTILIZACION RACIONAL DEL PARQUE AUTOMOTOR Y GARANTICE EL TRABAJO DIGNO PARA SUS ASOCIADOS. G. REDUCIR LOS COSTOS DEL TRANSPORTE MEDIANTE LA CENTRALIZACION DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE. H. REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES O ACTIVIDADES TENDIENTES A LA ADQUISICION, UTILIZACION O VENTA DE BIENES Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE.

CERTIFICA:

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 001-2008 DEL 31 DE MARZO DE 2008  
ORIGEN: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA  
INSCRIPCION: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2008 No. 2559 DEL LIBRO I

FUERON NOMBRADOS:

ANA CAROLINA MARIN QUINTERO  
C.C. 43624546  
LIQUIDADOR

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 001-2008 DEL 31 DE MARZO DE 2008  
ORIGEN: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA  
INSCRIPCION: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2008 No. 2559 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S):

LIQUIDADOR  
ANA CAROLINA MARIN QUINTERO  
C.C.43624546

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 051-2004 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004  
ORIGEN: ASAMBLEA  
INSCRIPCION: 16 DE MARZO DE 2005 No. 1131 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
HUGO HARVEY LERMA PLAZA  
C.C.14956463

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BUGA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccbuga.org.co> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS ERECTOS LEGALES.

DADO EN BUGA A LOS 02 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 HORA: 03:00:55

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CHARTER OF THE UNIVERSITY OF CAMBRIDGE

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209

1209



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501244531



Bogotá, 11/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA HOY EN LIQUIDACION  
CARRERA 19 NRO. 4 30  
BUGA VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51619 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\11-10-2017\CONTROL\CITAT 51606.odt





**472**  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea No. 01 8000 111 210

**REMIENTE**

Nombre/Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 la sociedad

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

E-VP: RN851132143CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
 COOPERATIVA DE  
 TRANSPORTADORES LAS PALMAS

Dirección: CARRERA 19 NRO. 400

Ciudad: BOGOTÁ

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 763042309

Fecha Prg. Admisión:

31/10/2017 15:38:41

Min. Transporte Lic de carga 000200

del 20/05/2011

HOR:

**472**  
 Motivos de Devolución

1	Desconocido	2	No Existe Numero
3	Rehusado	4	No Reclamado
5	Cerrado	6	No Contactado
7	Fallecido	8	Aparato Clausurado
9	Dirección Errada	10	No Reside
11	Fuerza Mayor	12	

Fecha 1: DIA MES AÑO  
 Fecha 2: DIA MES AÑO  
 Nombre del distribuidor:  
 C.C.  
 Centro de Distribución:  
 Observaciones:  
 CC.No. 1.115.063.223  
**YIBANI GARCIA B**  
 03 NOV 2017

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

